



## RESOLUCIÓN EXENTA N°66/2019

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Construcción Sistema de Alcantarillado de Cumpeo*”, solicitada por el Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro.

Talca, 06 de mayo de 2019.

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°63/1998, de fecha 15 de septiembre de 1998, de la COREMA de la Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Construcción Sistema de Alcantarillado de Cumpeo*”.
4. La carta de fecha 26 de febrero de 2019, por medio de la cual el Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Construcción Sistema de Alcantarillado de Cumpeo*”.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente “Ilustre Municipalidad de Río Claro”, a través del Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde del Municipio, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Construcción Sistema de Alcantarillado de Cumpeo*”.
2. Que, el Proyecto “Construcción Sistema de Alcantarillado de Cumpeo”, Calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental N°063/1998, contempló la construcción de una red de colectores y una Planta de Tratamiento de Lodos Activados. El efluente de la Planta se trata mediante la aplicación de un desinfectante como hipoclorito de sodio. Dicho efluente se dispondrá en el cauce de aguas superficiales del Canal Cumpeo.
3. Que, por otro lado, el proponente señala en la presentación, que el proyecto se encuentra construido y operando y la propuesta de modificación no afecta el sistema de alcantarillado, sino solo aspectos específicos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, (en adelante PTAS).
4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, la propuesta consultada considera “...*la modificación del Sistema de Pretratamiento en los siguientes aspectos: modificación cámara rejas; modificación de la bomba sumergible y; modificación de cámara ecualizadora. Las modificaciones no están relacionadas con un aumento significativo del caudal a tratar, por lo tanto, corresponden fundamentalmente a actualización de la tecnología y mejoras operacionales para mantener la calidad del efluente tratado, el cual seguirá siendo descargado en el Canal Cumpeo*”.
5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, las actividades asociadas al cambio que se pretende introducir tienen por objetivo mantener el cumplimiento de la calidad del efluente tratado por la PTAS en consideración a la siguiente proyección de caudales de diseño:

Año	Población Total en TO (hab)	l/hab/día	Caudal Medio (l/s)	Coef. Harmon	Caudal Max. Horario (l/s)	Q infiltr. (l/s)	Q Aguas Lluvias (l/s)	Caudal Medio Total (l/s)	Caudal Max. Horario Total (l/s)
2019	5.043	142,6	6,7	3,2	21,6	1,9	0,6	9,1	24,1
2020	5.175	142,6	6,8	3,2	22,1	1,9	0,6	9,3	24,6
2021	5.895	142,6	7,8	3,2	24,7	1,9	0,6	10,3	27,2
2022	5.954	142,6	7,9	3,2	25,0	1,9	0,6	10,3	27,4
2023	6.013	142,6	7,9	3,2	25,2	1,9	0,6	10,4	27,6
2024	6.074	142,6	8,0	3,2	25,4	1,9	0,6	10,5	27,9
2025	6.134	142,6	8,1	3,2	25,6	1,9	0,6	10,6	28,1
2026	6.196	142,6	8,2	3,2	25,8	1,9	0,6	10,7	28,3
2027	6.258	142,6	8,3	3,2	26,1	1,9	0,6	10,7	28,5
2028	6.320	142,6	8,3	3,1	26,3	1,9	0,6	10,8	28,8
2029	6.383	142,6	8,4	3,1	26,5	1,9	0,6	10,9	29,0

6. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, con las modificaciones que se pretenden introducir se mejorará el sistema de pretratamiento considerando un caudal máximo de 6,4 l/s, considerando las siguientes obras de modificación del Sistema de Pretratamiento:

#### 6.1. Cámara de rejillas:

Consiste en implementar un sistema de separación de sólidos gruesos que llegan a la PTAS con las aguas servidas, que de no ser retirados podrían dañar e interferir con los equipos y procesos que siguen en la PTAS, tales como bombas, válvulas, aireadores mecánicos y filtros biológicos.

La reja a instalar consiste en barras rectangulares de 2.00 cm de espesor, instalada con una inclinación de 45° con la horizontal y espaciamiento libre entre barras (C) de 3.80 cm con un inclinación de 45°. Esta reja estará posicionada en una cámara de rejillas de forma cilíndrica de 2,5 metros de diámetro interior y una profundidad interior de 3,98 metros.

#### 6.2. Modificación de la Bomba Sumergible

Se considera la actualización de los equipos existentes con incorporación de tres equipos de bombeo, 2 en funcionamiento alternado y uno en stand by, cada uno de los cuales deberá cumplir con un caudal  $Q=17,5$  l/s a una altura  $H=15$  m, el equipo propuesto es marca Flygt modelo CS 3102 HT-252 no obstante se utilizará cualquier otro de similares características técnicas según las condiciones de mercado al momento de la adquisición.

#### 6.3. Modificación de Cámara Ecualizadora

La Cámara Ecualizadora es un elemento del sistema de Pretratamiento que permite regular el caudal que ingresa a las etapas posteriores en la PTAS, de esta forma se mantiene un funcionamiento constante aún cuando las aguas servidas que llegan al sistema no presenten un caudal y calidad constante.

7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

*Literal o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

10. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto sólo pretende introducir una mejorara a la Planta de Tratamientos de Aguas Servidas, específicamente al sistema de pretratamiento considerando un caudal máximo de 6,4 l/s. Por otro lado, las modificaciones persiguen dar continuidad al tratamiento de las aguas servidas mediante la actualización de la tecnología y mejoras operacionales para mantener la calidad del efluente tratado, sin que ello implique cambios sustanciales en la capacidad de la PTAS según se desprende de los caudales de diseño de la Tabla descrita en el Considerando 5 de la presente Resolución. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

11.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°63/1998, de fecha 15 de septiembre de 1998. En efecto, el proyecto sólo pretende introducir una mejorara a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, específicamente al sistema de pretratamiento considerando un caudal máximo de 6,4 l/s.

Respecto a la ubicación de las obras, éstas no generan aumento ni disminución de la superficie intervenida por el proyecto original, puesto que todas ellas se realizan en el mismo sitio de emplazamiento.

Respecto del impacto por las emisiones atmosféricas generadas, la propuesta no contempla la liberación de contaminantes al ecosistema y en la etapa de construcción serán puntuales, de corta duración y esporádicas.

En cuanto la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, el proyecto no considera la extracción de recursos naturales que puedan ser considerados como una modificación sustantiva. Finalmente, el proyecto no generará ningún cambio respecto de los efluentes de la PTAS en la Fase de Operación, de hecho, tiene por objetivo mantener el cumplimiento de la calidad del efluente tratado.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “*Construcción Sistema de Alcantarillado de Cumpeo*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 26 de febrero de 2019, por el Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
DIRECCION REGIONAL  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Distribución

- Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro. Calle Maximiliano Gatica S/N, Cumpeo.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Río Claro
- Archivo SEA, Región del Maule.